



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 312/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 312/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
209/2019/1ª-I.

REVISIONISTA:
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIUNO DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 209/2019/1ª-I.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito ingresado en la oficialía de partes común de este Tribunal el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo contra Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento S.A.P.I de C.V., en el que demandó la negativa ficta recaía al escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, así como el recibo que ampara la cantidad de \$14,882.05 (catorce mil ochocientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), relativo a la facturación por concepto de servicio de agua.

1.2 El veinticinco de mayo de dos mil veinte, la Primera Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que se resolvió:

*“Por las consideraciones expuestas en esta sentencia, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, respecto a la negativa ficta demandada, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 289 del Código.*

Por otra parte, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código, se decreta la nulidad del recibo impugnado, para el efecto de que la autoridad competente emita uno nuevo, donde quede subsanado el vicio que la motivo de acuerdo a lo expuesto en el Considerando IV, debiendo realizar las consideraciones necesarias para establecer la legalidad del monto que exige pague el actor con motivo de la prestación de servicio”.

1.3 Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 312/2020**, admitió a trámite el recurso de revisión que interpuso el actor contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte; designó como Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado del recurso a la demandada, para que formulara manifestaciones en torno a dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el Magistrado Ponente y las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la parte actora contra la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio 209/2019/1^a-I, a través de la cual sobreseyó el juicio respecto de la negativa ficta, y declaró la nulidad del recibo que ampara la cantidad de \$14,882.05 (catorce mil ochocientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), para determinados efectos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el único agravio del recurso que se resuelve, el revisionista manifestó que la sentencia recurrida es contraria a derecho, en virtud de que se omitió estudiar el fondo del asunto, supuestamente porque no controvertió el origen del mismo, lo cual es totalmente erróneo, ya que en el concepto de impugnación segundo de la demanda señaló: *“El Recibo y Cobro indebido que en esta vía vengo impugnando...y respecto de los cuales niego lisa y llanamente desconocer (sic) los hechos que dieron lugar a ellos...”*.

Asimismo, aduce que en términos del artículo 47 del Código de la materia, los actos de las autoridades se presumirán legales, sin embargo, las autoridades están obligadas a probar los hechos que las motiven cuando éstos sean negados lisa y llanamente por el interesado, circunstancia que se suscitó en el juicio de origen, ya que la autoridad no refutó dicho argumento.

Finalmente, refiere el recurrente, que la Sala Unitaria, al advertir que el recibo impugnado carecía de los elementos de fundamentación y motivación, tenía la obligación de proceder a la suplencia de la queja en defensa de sus intereses, sin que así lo realizara, lo cual lesiona su esfera jurídica.

Mediante auto de trece de enero de dos mil veintiuno¹, se tuvo por precluido el derecho de la demandada para desahogar la vista en relación con el recurso de revisión.

¹ Visible en el folio 15 del Toca 312/2020.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el recurrente, se advierten en esencia los problemas jurídicos siguientes:

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria omitió analizar el argumento del recurrente en el que negó lisa y llanamente conocer los hechos que dieron lugar al recibo y cobro impugnados.

4.2.2 Determinar si en la sentencia recurrida la Sala Unitaria omitió suplir la deficiencia de la queja prevista en el artículo 325, fracción VII, inciso c), del Código de la materia.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La Sala Unitaria sí omitió analizar el argumento del recurrente en el que negó lisa y llanamente conocer los hechos que dieron lugar al recibo y pago impugnados.

El revisionista manifiesta que la sentencia recurrida es contraria a derecho, porque la resolutora omitió estudiar el argumento en el que negó conocer los hechos que sustentan el recibo y cobro que controvertió, por lo que aduce que en términos del artículo 47 del Código de la materia, la autoridad estaba obligada a probar esos hechos, sin que lo hubiera efectuado.

Esta Sala Superior estima que es **fundado** el agravio en estudio **pero insuficiente para revocar la sentencia**, por los razonamientos siguientes:

Del análisis realizado a la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal,² se desprende que le asiste la razón al revisionista, ya que la resolutora fue omisa en pronunciarse respecto del argumento que precisó en su demanda, en el que negó lisa y llanamente conocer los hechos que dieron lugar al recibo y cobro controvertidos.

² Folio 141 del expediente 209/2019/1ª-I.



De lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Sala Superior procede a estudiar la manifestación realizada por el demandante.

Al respecto, en el segundo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifestó que el cobro determinado en el recibo impugnado es contrario a derecho, porque niega lisa y llanamente conocer los hechos que dieron lugar al cobro descrito en el mismo.

La autoridad, al contesta la demanda, fue omisa en pronunciarse en relación a la negativa del demandante.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por lo siguiente:

En principio, se estima pertinente precisar que el acto impugnado en el juicio de origen, además de la negativa ficta recaída al escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho³, lo constituye el recibo que ampara la cantidad de \$14,882.05 (catorce mil ochocientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.), relativo a la facturación por concepto de servicio de agua.⁴

Ahora bien, del examen efectuado al recibo controvertido, se observan los datos siguientes:

- Mes de facturación: febrero 2019.
- Facturación del periodo: \$1,360.59 (mil trescientos sesenta pesos 59/100 M.N.)
- Meses de rezago: 13 (trece).
- Total a pagar del periodo más rezago: \$14,882.05 (catorce mil ochocientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N).

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que si bien es cierto la parte actora negó lisa y llanamente conocer los hechos que dieron

³ Acto del cual se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen, sin que dicha circunstancia sea controvertida en el recurso que se resuelve.

⁴ Folio 11 del expediente 209/2019/1ª-I.

lugar al cobro descrito en el recibo que impugna; también lo es que en términos del artículo 47, última parte, del Código de la materia, su negativa implica la afirmación de que sí ha cubierto los pagos del servicio de agua, o en su caso, que no hizo uso del servicio, sin que acredite dicha circunstancia; ello, al establecer dicha porción normativa "*... a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*"

En consecuencia, la negativa que aduce es su demanda, no es suficiente para que se declare nulo el cobro que se precisa en el recibo controvertido; de ahí que no le asiste la razón.

5.2 La Sala Unitaria **no** omitió suplir la deficiencia de la queja prevista en el artículo 325, fracción VII, inciso c), del Código de la materia.

El revisionista aduce que la Sala Unitaria, al advertir que el recibo impugnado carecía de los elementos de fundamentación y motivación, tenía la obligación de proceder a la suplencia de la queja en defensa de sus intereses, sin que así lo realizara, lo cual lesiona su esfera jurídica.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida,⁵ se desprende que se resolvió que el recibo controvertido carecía de fundamentación y motivación, tal y como lo manifestó la parte actora en su demanda, por lo que se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 326, fracción II, del Código de la materia.

Asimismo, se indicó que dada la total ausencia de fundamentación y motivación, la nulidad se declaraba para efectos; y se precisó que dicho fallo no podía tener el alcance para ordenar la cancelación del adeudo, porque ello no había sido objeto de pronunciamiento en el mismo, en razón de que el demandante no

⁵ Folio 140 del expediente 209/2019/1ª-I.



desarrollo un argumento lógico jurídico que demostrara la ilegalidad del cobro.

Ahora bien, el revisionista pretende que se modifique la sentencia recurrida, y se declare la nulidad lisa y llana del recibo y cobro controvertidos.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente, en principio, porque en relación con el recibo impugnado, al advertir la resolutora la deficiencia formal consistente en ausencia de fundamentación y motivación, lo procedente era declarar la nulidad para efectos, tal y como lo hizo, en virtud de que no se podría estudiar el fondo de ese acto, al desconocer los fundamentos y motivos que lo sustentan, de ahí que se coincida con lo resuelto por la Sala Unitaria.

Sirve de apoyo, la tesis P. XXXIV/2007⁶, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”**

Por otra parte, en relación al cobro impugnado, se estima que tampoco le asiste la razón al revisionista, porque como se puntualizó, en el fallo recurrido se resolvió que en razón de que la parte actora no desarrollo un argumento lógico jurídico que demostrara la ilegalidad del mismo, la nulidad declarada no tenía el alcance para ordenar la cancelación del adeudo.

Asimismo, si bien el recurrente adujo en el recurso que se resuelve, que sí realizó argumento contra dicho cobro, al negar lisa y llanamente el origen del mismo, también lo es que dicha manifestación se analizó en el problema jurídico anterior, en donde se resolvió que su negativa implicaba la afirmación de que sí realizaba los pagos por el servicio de agua, o en su caso, que no hizo uso del servicio, sin que lo demostrara.

⁶ Registro: 170684, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 209/2019/1ª-I.

6. EFECTOS DEL FALLO

Después de haber sido analizados los argumentos del recurrente se observa que hay consideraciones de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte que quedaron intocadas, por no haber sido combatidas en el recurso de revisión o, en su caso, porque los agravios resultaron infundados.

De igual forma, se **confirma** la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 209/2019/1ª-I.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 209/2019/1ª-I.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponde a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y la Licenciada **LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, en cumplimiento al oficio TEJAV/47/2021 de diecinueve de abril del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9,

segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA
MAGISTRADA HABILITADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS